

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOLTECPRO UNIFORMIDAD, S.L. (en adelante, SOLTECPRO) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 29 de mayo de 2026, por el que se adjudica el Lote 1 “*vestuario, calzado y complementos generales*” del contrato denominado “*Suministro de vestuario de uniformidad para la policía local de Alcalá de Henares*”, número de expediente 6721, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 25 y 26 de mayo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 273.469,88 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, se presentaron cinco ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - Realizada por la Mesa de Contratación la apertura del sobre 1 y calificación de la documentación administrativa, se procede a la apertura del sobre 2 que contiene la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

El 12 de septiembre de 2025 se emite el correspondiente informe técnico en el que se propone la exclusión, de las ofertas presentadas por SATARA SEGURIDAD, S.L. y TECHNICAL UNIFORMS, S.L. por incumplir las prescripciones técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que es aceptada por la Mesa de Contratación en la sesión celebrada el 17 de septiembre de 2025.

En la misma sesión, la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre 3 y tras solicitar el correspondiente informe técnico, se clasifican las ofertas resultando primera clasificada GOCOTEX, S.L.; segunda, SAGRES, S.L.; y tercera, SOLTECPRO UNIFORMIDAD.

Posteriormente, se requiere a GOCOTEX, S.L., cuya oferta está clasificada en primer lugar, para que presente la documentación prevista en los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP.

El 22 de octubre de 2025 la Mesa de Contratación acuerda, la exclusión de GOCOTEX, S.L. por no atender al requerimiento efectuado, y solicita la documentación correspondiente al licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, esto es SAGRES, S.L.

El 6 de noviembre de 2026, una vez revisada la documentación requerida de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, la Mesa de Contratación acuerda proponer la adjudicación del Lote 1 a SAGRES, S.L. (en adelante SAGRES).

Posteriormente, con motivo de la solicitud de acceso al expediente de contratación por parte de varios licitadores excluidos, la Mesa de Contratación comprueba que falta en el expediente electrónico, respecto de la oferta de SAGRES, determinada documentación obligatoria prevista como prescripción técnica en el PPT, y por ello, se deja constancia de esta circunstancia en el Acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 25 de noviembre de 2025, y propone al órgano de contratación no adjudicar el Lote 1 y acordar el desistimiento de la adjudicación del contrato al amparo del artículo 152 de la LCSP, así como la aplicación de la cláusula 8 del PCAP relativa a la compensación a los licitadores.

El 28 de noviembre de 2025 la Junta de Gobierno Local acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del Lote 1.

El 22 de diciembre de 2025 SAGRES interpone recurso en materia de contratación contra dicho Acuerdo, que es resuelto por este Tribunal mediante la Resolución 050/2026, de 5 de febrero en la que se estima el recurso interpuesto, y se acuerda anular el acuerdo de desistimiento del procedimiento y se ordena la retroacción del procedimiento al momento de requerir a la recurrente el certificado ISO 20347:2022, junto con el resto de documentos indicados en los artículos 140.4 y 150.2 de la LCSP.

En cumplimiento de esta Resolución, la Mesa de Contratación requiere a SAGRES la documentación correspondiente, y revisada la misma el 24 de febrero de 2026, propone la adjudicación del Lote 1 a SAGRES.

El 27 de febrero de 2026, la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del Lote 1 a SAGRES.

El 11 de marzo de 2026 SOLTECPRO interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra el citado acuerdo de adjudicación, solicitando la exclusión de la oferta de SAGRES por incumplir las prescripciones técnicas exigidas en el PPT. Dicho recurso fue objeto de estimación parcial mediante Resolución nº137/2026, de 9 de abril, en la que, anulando la citada adjudicación, señalamos lo siguiente:

“Por tanto, considerando que el PPT exige para el zapato táctico, la bota alta y la bota baja que los productos ofertados deben “contar con el Certificado Oeco-Tex Estándar 100, para prevenir toxicidad, y acreditar certificación de la función de regulación térmica” y que el propio pliego prevé un plazo para subsanar la falta de presentación de los certificados, procede conceder un plazo para que SAGRES presente dicho certificado.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el PPT, procede anular la adjudicación del contrato y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos de que se le requiera a SAGRES para que presente el Certificado Oeco-Tex Estándar 100 correspondiente a la bota alta, bota baja y zapato táctico.”

En cumplimiento de la citada Resolución, la Mesa de Contratación, en sesión de fecha 28 de abril de 2026 da cuenta de la resolución adoptada por este Tribunal y solicita a SAGRES la documentación correspondiente. Una vez presentada, se emite informe técnico de fecha 25 de mayo de 2025 y la Mesa de contratación, en sesión de 26 de mayo de 2026 propone la adjudicación del lote 1 a SAGRES, S.L.

Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 29 de mayo de 2026 se adjudica el lote 1 del contrato en favor de SAGRES, S.L.

Tercero. - El 19 de junio de 2026, SOLTECPRO presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo, que tiene entrada en este Tribunal el día 22 del mismo mes, solicitando que se anule la adjudicación del lote 1, se excluya a SAGRES y se requiera la documentación al siguiente licitador mejor clasificado, que sería la propia SOLTECPRO.

El 6 de julio de 2026, se reciben en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, SAGRES, ha presentado alegaciones, solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues como consecuencia de la exclusión de las ofertas de varios licitadores, su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, de tal forma que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicaría del contrato. Por tanto, sus derechos e intereses legítimos se ven afectados de manera directa por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de mayo de 2026, practicada su notificación a los licitadores y publicado el correspondiente anuncio en la PLCSP el 9 de junio, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal el 19 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si, tras la retroacción acordada por este Tribunal en la Resolución nº 157/2026, de 9 de abril, la adjudicataria SAGRES, S.L. ha acreditado debidamente el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT respecto de la bota alta, bota baja y zapato táctico, en particular en relación con el Certificado Oeko-Tex Standard 100 y con la certificación de la función de regulación térmica del forro interior.

1. Alegaciones de la recurrente.

SOLTECPRO sostiene que SAGRES no ha acreditado correctamente el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT respecto de los artículos de calzado ofertados —bota alta, bota baja y zapato táctico—, pese a los sucesivos requerimientos efectuados durante la tramitación del expediente. En concreto, articula su recurso sobre dos incumplimientos principales: de un lado, la falta de acreditación suficiente del Certificado Oeko-Tex Standard 100 de los artículos ofertados; y, de otro, la falta de certificado relativo a la función de regulación térmica tipo Outlast o equivalente exigida para el forro interior del calzado.

La recurrente recuerda que el PPT exige, para la bota alta, bota baja y zapato táctico, un *“forro interior completo tipo calcetín con regulador térmico, tipo Outlast o equivalente o superior y membrana elástica de poliéster-poliéster, impermeable y transpirable, con certificación Oeko-Tex Standard 100, tipo Sympatex/Goretex o equivalente o superior”*, añadiendo que dichos productos deben estar certificados conforme a la norma EN ISO 20347:2022, contar con el Certificado Oeko-Tex Standard 100 para prevenir toxicidad y acreditar certificación de la función de regulación térmica.

Expone SOLTECPRO que, tras la Resolución nº 157/2026 de este Tribunal, la Mesa de Contratación requirió a SAGRES para que aportara el Certificado Oeko-Tex Standard 100 correspondiente a los tres artículos de calzado. A raíz de dicho requerimiento, SAGRES presentó diversos certificados referidos a componentes de fabricación del calzado —cordones, tejidos, poliéster, microfibra, Gore-Tex, hilos o cuero—, pero, a juicio de la recurrente, tales certificados no acreditan de forma suficiente que las concretas botas y zapato táctico ofertados por SAGRES estén amparados por dichos certificados.

Añade que, tras el informe técnico de 14 de mayo de 2026, la Mesa de Contratación concedió un nuevo plazo a SAGRES para que justificara la relación entre los certificados Oeko-Tex aportados y los artículos ofertados. SAGRES presentó entonces una declaración de la empresa HAIX, fabricante del calzado, en la que se afirma que los materiales utilizados en la fabricación de la bota alta, bota baja y zapato táctico cuentan con certificados Oeko-Tex Standard 100. Sin embargo, SOLTECPRO sostiene que dicha declaración no menciona expresamente la membrana Gore-Tex, pese a que uno de los certificados aportados se refiere precisamente a laminados o productos semiacabados con marca Gore-Tex. Por ello entiende que no se ha acreditado fehacientemente que los artículos ofertados estén fabricados con los productos objeto de dicho certificado.

En relación con la regulación térmica, SOLTECPRO afirma que el PPT no se limita a exigir una membrana impermeable y transpirable, sino un regulador térmico tipo Outlast o equivalente, basado en tecnologías capaces de absorber, almacenar y liberar el calor corporal para mantener la temperatura del usuario en un nivel de confort. A su juicio, la tecnología Gore-Tex cumple una función distinta, consistente en impedir la entrada de agua y permitir la salida del vapor de agua, manteniendo el pie seco, pero no constituye una tecnología de regulación térmica activa equivalente a Outlast.

Por ello, considera que no puede hacerse valer un certificado relativo a la membrana Gore-Tex para acreditar la certificación de la función de regulación térmica exigida en el pliego. Según la recurrente, ni la ficha técnica del calzado HAIX ni la documentación complementaria aportada por SAGRES incorporan tecnología Outlast ni certificado equivalente que acredite la función de regulación térmica del forro interior.

En definitiva, SOLTECPRO concluye que SAGRES no ha aportado ni el Certificado Oeko-Tex Standard 100 de las botas y zapato táctico marca HAIX en los términos exigidos, al no estar suficientemente respaldado por la declaración del fabricante respecto de todos los materiales relevantes, ni el certificado de regulación térmica tipo Outlast o equivalente respecto del forro interior de dichos artículos. Por ello, solicita la anulación de la adjudicación, la exclusión de SAGRES y la retroacción de actuaciones al momento en que se requiera la documentación del artículo 150.2 LCSP al siguiente licitador mejor clasificado, esto es, SOLTECPRO.

Asimismo, invoca la doctrina relativa a la fuerza vinculante de los pliegos como ley del contrato y sostiene que el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT debe determinar la exclusión de la oferta. Alega también que no cabe permitir sucesivas subsanaciones o aclaraciones documentales, pues ello vulneraría los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación entre licitadores.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe, comienza exponiendo la secuencia procedimental seguida en el expediente, destacando que la adjudicación ahora impugnada trae causa directa de la ejecución de la Resolución nº 157/2026, de 9 de abril, dictada por este Tribunal en el recurso especial nº 107/2026, en la que se estimó parcialmente el recurso formulado por SOLTECPRO y se ordenó retrotraer el procedimiento al momento de requerir a SAGRES el Certificado Oeko-Tex Standard 100 correspondiente a la bota alta, bota baja y zapato táctico.

A juicio del órgano de contratación, el objeto propio de esta fase de revisión debe quedar limitado a comprobar si se ejecutó correctamente dicha resolución y si, a la vista de la documentación presentada tras la retroacción, quedó acreditado el cumplimiento del requisito expresamente señalado por el Tribunal, esto es, el relativo al Certificado Oeko-Tex Standard 100.

Expone que, en cumplimiento de la Resolución nº 157/2026, se requirió a SAGRES la documentación correspondiente. Una vez aportados los certificados Oeko-Tex Standard 100, el técnico responsable comprobó que se trataba de certificados vigentes tanto en el momento de la licitación como en el momento actual, referidos a distintos componentes de fabricación del calzado, entre ellos cuero, hilos, poliéster, Gore-Tex, cordones y otros materiales empleados en los artículos ofertados.

No obstante, al objeto de acreditar fehacientemente la relación entre dichos certificados y los concretos artículos ofertados —bota alta, bota baja y zapato táctico— la Mesa de Contratación acordó requerir documentación justificativa adicional a SAGRES. En respuesta a dicho requerimiento, SAGRES aportó una declaración de la empresa HAIX, fabricante de los productos ofertados, en la que se hace constar que todos los materiales utilizados para la fabricación de la bota alta, bota baja y zapato táctico cuentan con certificados Oeko-Tex Standard 100 y con derecho de uso de la marca registrada.

El órgano de contratación señala que, examinado el conjunto de la documentación aportada, el informe técnico emitido concluyó que HAIX era la fabricante de los productos suministrados por SAGRES y que todos los certificados Oeko-Tex Standard 100 a los que se refería dicha empresa habían sido aportados, estaban vigentes con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones y se referían a los distintos componentes de fabricación del calzado. Por ello, el técnico responsable consideró que la oferta de SAGRES sí cumplía los requisitos mínimos exigidos en el PPT.

Con base en dicha valoración técnica, la Mesa de Contratación, en sesión de 26 de mayo de 2026, acordó elevar propuesta de adjudicación del Lote 1 a favor de SAGRES, lo que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local mediante acuerdo de 29 de mayo de 2026.

El órgano de contratación considera, además, que no procede introducir en esta fase nuevos motivos de impugnación ajenos al concreto objeto de la retroacción acordada por el Tribunal. En particular, sostiene que la alegación relativa a la falta de certificación de la función de regulación térmica no fue el objeto de la retroacción dispuesta por la Resolución nº 157/2026, que se ciñó exclusivamente al requerimiento y comprobación del Certificado Oeko-Tex Standard 100 para los artículos señalados.

Por ello, entiende que no cabe convertir esta fase procedimental en una reapertura general e indefinida del examen técnico de la oferta de SAGRES, incorporando ahora motivos distintos de los que dieron lugar a la retroacción ya ordenada y ejecutada. En consecuencia, afirma que la adjudicación impugnada no es arbitraria ni inmotivada, sino que deriva de la ejecución de la resolución de este Tribunal, del examen de la documentación presentada tras la retroacción, del requerimiento complementario de aclaración y de la posterior valoración técnica favorable.

En atención a lo anterior, el órgano de contratación informa desfavorablemente el recurso especial interpuesto por SOLTECPRO y solicita su desestimación íntegra, con

confirmación de la conformidad a Derecho de la adjudicación del Lote 1 a favor de SAGRES.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria del contrato, SAGRES, sostiene que SOLTECPRO ya interpuso un recurso especial anterior contra la adjudicación del mismo expediente, del mismo lote y respecto de los mismos artículos de calzado, recurso que fue tramitado con el nº 107/2026 y resuelto mediante Resolución nº 157/2026. Según afirma, en aquel recurso la recurrente tuvo acceso a las muestras y fichas técnicas de los productos ofertados y formuló alegaciones relativas a la composición y características técnicas de la bota alta, bota baja y zapato táctico.

A juicio de SAGRES, la recurrente pretende ahora introducir nuevos elementos de debate sobre las mismas muestras y sobre los mismos productos, pese a que ya pudo haber formulado tales alegaciones en el recurso anterior. Por ello, considera que admitir el nuevo recurso en esos términos daría lugar a un “bucle de recursos” contrario al buen funcionamiento de la contratación pública y vulneraría la doctrina de la cosa juzgada administrativa.

SAGRES invoca doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales conforme a la cual procede apreciar cosa juzgada administrativa cuando se plantean nuevas circunstancias que pudieron haberse alegado en un recurso anterior ya resuelto, sin que concurren hechos nuevos relevantes que justifiquen la reapertura del debate. En particular, cita resoluciones en las que se advierte que admitir sucesivos recursos sobre cuestiones ya conocidas por el recurrente supondría entorpecer de forma exponencial la tramitación de los procedimientos de licitación, en perjuicio de los intereses públicos.

En cuanto al fondo, SAGRES afirma que, en ejecución de la Resolución nº 157/2026, aportó los certificados Oeko-Tex requeridos por el órgano de contratación. En relación

con la alegación de SOLTECPRO relativa a la ausencia de mención expresa a la membrana Gore-Tex en la declaración de HAIX, sostiene que la documentación del fabricante identifica los componentes mediante denominaciones comerciales o internas de sus proveedores. En concreto, afirma que la membrana aparece vinculada al tejido denominado Pearl 3L, en el que se especifica que el tejido es de Gore.

Añade que el documento emitido por HAIX expresa las referencias de los certificados Oeko-Tex y que el certificado emitido por Gore aportado al expediente coincide en su numeración con las referencias incluidas en dicha documentación. Por ello, sostiene que sí se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el órgano de contratación y que quedó acreditada la relación entre los certificados aportados y los artículos ofertados.

Respecto de la función de regulación térmica, SAGRES sostiene que el PPT utiliza la expresión “*tipo Outlast o equivalente*”, por lo que no exige necesariamente la incorporación de la tecnología o marca Outlast, sino una solución técnica equivalente que permita alcanzar la función térmica requerida. En este sentido, invoca la doctrina que exige admitir soluciones equivalentes cuando los pliegos hacen referencia a marcas o tecnologías determinadas, a fin de evitar restricciones indebidas de la competencia.

SAGRES defiende que el calzado HAIX ofertado cumple la prestación térmica exigida mediante una combinación de elementos: la membrana Gore-Tex laminada, el tejido Pearl 3L, la propia construcción del calzado y el acabado denominado Sun Reflect, que contribuye a reflejar los rayos solares y evitar el sobrecalentamiento del pie.

Asimismo, afirma que los tres artículos controvertidos están certificados conforme a la norma EN ISO 20347:2022 con prestaciones HI y CI. Según SAGRES, la prestación HI identifica aislamiento frente al calor y la prestación CI aislamiento frente al frío, por lo que la función térmica estaría objetivamente acreditada por la propia certificación del calzado, incorporada tanto a la documentación técnica presentada en la licitación

como al folleto informativo que acompaña a cada par de botas o zapatos.

En consecuencia, SAGRES concluye que el recurso debe inadmitirse por referirse a cuestiones ya enjuiciadas o que pudieron haberse planteado en el recurso anterior y, subsidiariamente, debe desestimarse, al haber quedado acreditado tanto el cumplimiento del requisito relativo al Certificado Oeko-Tex Standard 100 como la función térmica exigida por el PPT.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, con carácter previo al examen del fondo del asunto, procede analizar la alegación formulada por SAGRES relativa a la concurrencia de cosa juzgada administrativa.

En el recurso especial nº 107/2026, resuelto por la Resolución nº 157/2026, SOLTECPRO impugnó la adjudicación del Lote 1 efectuada a favor de SAGRES por Acuerdo de 27 de febrero de 2026, solicitando la exclusión de esta última por incumplimiento de las prescripciones técnicas del PPT en relación con los mismos tres artículos de calzado que ahora vuelven a ser objeto de controversia: bota alta, bota baja y zapato táctico. En aquel recurso la recurrente alegó, entre otros extremos, que las muestras no eran de piel sino de microfibra, que el certificado ISO 20347:2022 presentado por SAGRES no era válido o no comprendía todos los artículos, que no constaban certificados ISO para la bota alta y la bota baja, y que tampoco constaba el Certificado Oeko-Tex Standard 100 de las muestras de calzado.

La Resolución nº 157/2026 se pronunció expresamente sobre varias de esas cuestiones. En particular, desestimó la alegación relativa a la falta o insuficiencia del certificado ISO 20347:2022, al constatar que el certificado de examen UE de tipo nº 2024-6466 había sido emitido el 3 de marzo de 2025, con validez hasta el 23 de junio de 2029, y comprendía los modelos correspondientes a la bota alta, bota baja y zapato táctico.

En segundo término, la citada Resolución rechazó la alegación relativa a que los productos ofertados fueran de microfibra y no de piel, al apreciar que en las fichas técnicas de SAGRES los tres artículos se describían como calzado de cuero o piel, y que la afirmación de la recurrente no venía acompañada de argumentos o evidencias suficientes.

Por el contrario, la Resolución nº 157/2026 estimó parcialmente el recurso en relación con la falta de constancia en el expediente del Certificado Oeko-Tex Standard 100 correspondiente a la bota alta, bota baja y zapato táctico, señalando que el PPT exigía que dichos productos contaran con tal certificado y que, al prever el propio pliego un breve plazo de subsanación documental para posibles omisiones, procedía anular la adjudicación y retrotraer el procedimiento para requerir a SAGRES la presentación de dichos certificados.

De ello resulta que la retroacción acordada por este Tribunal tuvo un alcance concreto y limitado: requerir a SAGRES para que presentara el Certificado Oeko-Tex Standard 100 correspondiente a los tres artículos de calzado indicados.

La nueva adjudicación que ahora se impugna, de 29 de mayo de 2026, es un nuevo acto administrativo, dictado tras la retroacción ordenada por este Tribunal, pudiendo la recurrente cuestionar no sólo si el órgano de contratación ejecutó correctamente la Resolución nº 157/2026, sino así mismo, si la documentación presentada por SAGRES tras dicha retroacción, da cumplimiento al requisito cuya subsanación fue ordenada.

En consecuencia, no puede acogerse la pretensión de SAGRES de inadmitir íntegramente el presente recurso por cosa juzgada administrativa. La recurrente puede cuestionar en este nuevo recurso si los certificados aportados tras la retroacción y la declaración complementaria de HAIX acreditan suficientemente la correspondencia entre dichos certificados y los concretos artículos ofertados.

Ahora bien, lo anterior no permite reabrir de forma ilimitada el debate técnico sobre la oferta de SAGRES ni reproducir, bajo nuevos argumentos, cuestiones ya resueltas o que pudieron ser planteadas en el recurso anterior. La doctrina de la cosa juzgada administrativa impide que, una vez dictada resolución por este Tribunal sobre determinadas cuestiones de la licitación, puedan formularse sucesivos recursos con la finalidad de obtener un nuevo pronunciamiento sobre los mismos hechos, muestras, fichas técnicas o documentación que ya fue conocida o pudo ser conocida por la recurrente.

Por ello, atendiendo a que la alegación relativa a la falta de certificación de la función de regulación térmica tipo Outlast o equivalente no se dirige estrictamente a comprobar la suficiencia de los certificados Oeko-Tex aportados tras la retroacción, sino a denunciar un incumplimiento técnico autónomo del PPT que ya pudo hacerse valer frente a la anterior adjudicación, debe considerarse que esa alegación ya no puede hacerse valer en este momento, pues ha precluido el derecho de la recurrente a denunciar dicho incumplimiento.

En definitiva, procede rechazar la inadmisión total del recurso por cosa juzgada administrativa, pero limitar su examen de fondo a la correcta ejecución de la Resolución nº 157/2026, esto es, a determinar si SAGRES acreditó suficientemente, mediante la documentación presentada tras la retroacción, que la bota alta, la bota baja y el zapato táctico cuentan con el Certificado Oeko-Tex Standard 100 exigido por el PPT.

Sentado lo anterior, procede examinar si, en ejecución de la Resolución nº 157/2026, SAGRES acreditó debidamente que la bota alta, la bota baja y el zapato táctico ofertados cuentan con el Certificado Oeko-Tex Standard 100 exigido por el PPT.

Como ya se indicó en la Resolución nº 157/2026, el PPT exige para dichos artículos que cuenten con el Certificado Oeko-Tex Standard 100, *“para prevenir toxicidad”*, y

que se acredite la función de regulación térmica. Asimismo, la cláusula tercera del PPT preveía que la ausencia de certificaciones o acreditaciones que permitiesen comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos supondría la exclusión de la oferta, si bien contemplaba un breve plazo de subsanación documental para posibles omisiones.

La estimación parcial acordada en la Resolución nº 157/2026 no comportó la exclusión de SAGRES, sino la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento para que se requiriera a dicha licitadora la presentación del Certificado Oeko-Tex Standard 100 correspondiente a la bota alta, bota baja y zapato táctico.

En ejecución de dicha resolución, SAGRES presentó documentación mediante escrito de 21 de mayo de 2026, indicando que aportaba la documentación requerida en el informe técnico de la Mesa de Contratación de 14 de mayo de 2026.

Según resulta del informe técnico de 25 de mayo de 2026, SAGRES aportó certificados Oeko-Tex Standard 100, vigentes tanto en el momento de la licitación como en el momento de emisión del informe, referidos a diversos componentes de fabricación del calzado: cordones, tejidos de poliamida y poliéster, tejidos de punto de poliéster, microfibra apta para calzado, laminados o productos semiacabados con marca Gore-Tex, hilos de coser y cuero bovino.

El técnico responsable no se limitó a constatar la existencia formal de tales certificados, sino que, al objeto de verificar la correspondencia entre los certificados y los concretos artículos ofertados, propuso requerir a SAGRES documentación justificativa adicional que acreditase que la bota alta, la bota baja y el zapato táctico estaban realizados con los productos objeto de dichos certificados.

En respuesta a dicho requerimiento, SAGRES presentó escrito de la empresa HAIX, fabricante del calzado, en el que se confirma que todos los materiales utilizados para la fabricación de los modelos 340003 Black Eagle Tactical 2.0 GTX high black,

identificado como bota alta; 340002 Black Eagle Tactical 2.0 GTX mid black, identificado como bota baja; y 340003 Black Eagle Tactical 2.1 GTX high black, identificado como zapato táctico, cuentan con certificados Oeko-Tex Standard 100 y con el derecho de uso de la marca registrada.

A la vista de dicha documentación, el informe técnico concluye expresamente que HAIX es la fabricante de los productos suministrados por SAGRES y que todos los certificados Oeko-Tex Standard 100 a los que hace referencia dicha empresa fueron aportados por SAGRES, estaban vigentes con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones y se refieren a los distintos componentes de fabricación del calzado, entre ellos cuero, hilos, poliéster, Gore-Tex y cordones.

Frente a ello, SOLTECPRO sostiene que la declaración de HAIX no acreditaría suficientemente la inclusión de la membrana Gore-Tex, por entender que dicha membrana no aparece mencionada de forma expresa en la declaración del fabricante. Sin embargo, de la documentación examinada por el técnico resulta que SAGRES sí aportó un certificado Oeko-Tex relativo a laminados o productos semiacabados con marca Gore-Tex, y que el informe técnico da por acreditado que los certificados aportados se corresponden con los componentes de fabricación de los artículos ofertados.

Debe recordarse que este Tribunal no sustituye el criterio técnico del órgano de contratación por el suyo propio cuando la valoración técnica aparece motivada, no resulta arbitraria y se apoya en documentación obrante en el expediente. En este caso, la conclusión técnica no se basa en una mera declaración genérica de SAGRES, sino en la aportación de certificados por componentes y en una declaración del fabricante HAIX que vincula dichos materiales certificados con los modelos concretos ofertados.

Por tanto, desde la perspectiva del concreto mandato contenido en la Resolución nº 157/2026, debe considerarse que el órgano de contratación ejecutó correctamente la retroacción acordada: requirió la documentación, examinó los certificados Oeko-Tex

aportados, solicitó aclaración complementaria sobre su relación con los artículos ofertados y, tras recibir la declaración del fabricante, emitió informe técnico favorable.

En consecuencia, habiendo quedado acreditado mediante la documentación aportada por SAGRES y valorada favorablemente por el informe técnico del responsable del contrato que los materiales empleados en la fabricación de la bota alta, bota baja y zapato táctico ofertados cuentan con certificados Oeko-Tex Standard 100 vigentes y vinculados a los concretos modelos ofertados, procede desestimar este motivo de recurso.

La recurrente discrepa de la suficiencia de la documentación aportada, pero no aporta elementos que permitan desvirtuar la conclusión técnica alcanzada por el órgano de contratación, ni acredita que los certificados aportados no estén vigentes, no correspondan a los componentes del calzado o no guarden relación con los modelos ofertados por SAGRES.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 29 de mayo de 2026, por el que se adjudica el Lote 1 “*vestuario, calzado y complementos generales*” del contrato denominado “*Suministro de vestuario de uniformidad para la policía local de Alcalá de Henares*”, número de expediente 6721, licitado por ese Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 1, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL